



EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 26/2021

(ERA 26/2021)

UNE: 73/2020 (Único Número de Expediente, asignado de manera interna para su seguimiento en el sistema SIREPROC)

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RAZÓN. Toluca, México, veintidós de marzo de dos mil veintiuno. El Secretario de acuerdos da cuenta con la promoción con número de registro **90984** y folio interno **000382**, signada por el **Jefe del Departamento de Atención a Quejas de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México**, en funciones de **Autoridad Investigadora**, mediante la cual remite el expediente digital **EI//073/2020**, el escrito de recurso de inconformidad interpuesto por **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la** en formato PDF, así como el Informe en el que se justifica la determinación impugnada. **Conste.**

SECRETARIO

Toluca, México, veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Vista la cuenta que antecede el Secretario de acuerdos en funciones de Magistrado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, fracción III y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 130, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 9, fracción III, 13, 199 y 200 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 1, 3 párrafos uno, dos y tres, 4, párrafo tercero, 5, fracción III, 40, 41, fracción IV y 42, fracciones IV y V y 54, párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como los artículos 3, fracción IV, 48 y 50 del Reglamento Interior que rige la actividad de este Órgano de Justicia, **ACUERDA:**

- I. Fómese y regístrese el expediente de responsabilidad administrativa **ERA 26/2021** relativo al recurso de inconformidad que hace valer **ELIMINADO. Fundamento ELIMINADO**, en su carácter de **denunciante**.
- II. Toda vez que el expediente **EI//073/2020** fue remitido en formato PDF por la autoridad promovente, se instruye al personal de actuaciones para que respalde el citado expediente en un CD con la certificación correspondiente; glosándose el mismo al presente expediente.

- III. Del estudio y análisis de las constancias que integran el recurso de inconformidad, se advierte que **ELIMINADO. Fundamento**, en su carácter de **denunciante**, con base en los numerales **106, 107, 108 y 109** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, interpuso recurso de inconformidad contra el proveído de data cuatro de diciembre de dos mil veinte, emitido en el expediente **EII/073/2020**, por el Jefe del Departamento de Atención a Quejas de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, mediante el cual se determinó que **no ha lugar a elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** en contra de **ELIMINADO.** y **ELIMINADO.** en su carácter de Presidenta Municipal y Décimo Regidor, respectivamente, de Almoloya del Río, Estado de México, administración **ELIMINAD**, al no configurarse los supuestos jurídicos previstos y sancionados por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, razón por la cual, se **ordenó el archivo** del citado expediente, al no acreditarse con las constancias que obraban dentro del mismo, las presuntas faltas administrativas contenidas en la denuncia formulada en contra de los servidores públicos presuntos responsables, lo anterior, sin perjuicio de que se pudiera reabrir la investigación en el supuesto de presentarse nuevos indicios o pruebas y no prescriba la facultad para sancionar.
- IV. Con base en lo anterior conviene traer a contexto el contenido de los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, mismos que son de la literalidad siguiente:

Artículo 105. Las autoridades **substanciadoras**, o en su caso, las **resolutoras** podrán **abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la presente Ley** o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, en el supuesto que derivado de las investigaciones practicadas o de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó.

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

Artículo 106. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante, cuando éste fuere identificable. Además de establecer la



calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere el artículo 105, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, a través del recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso de inconformidad tendrá como efecto la suspensión del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto dicho recurso sea resuelto.

Artículo 107. El plazo para la interposición del recurso de inconformidad será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 108. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la autoridad investigadora que calificó la falta administrativa como no grave o en su caso determinó la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha determinación.

Interpuesto el recurso de inconformidad, la autoridad investigadora deberá correr traslado a la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas que corresponda, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la determinación impugnada, en un término no mayor a tres días hábiles.

De la anterior cita textual, se desprende que:

- a) **Las autoridades substanciadoras**, o en su caso, **las resolutoras podrán abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa** previsto en la presente Ley o de **imponer sanciones administrativas a un servidor público**, según sea el caso, en el supuesto que derivado de las investigaciones practicadas o de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis.
- b) **La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención**, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.
- c) La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al **denunciante**, cuando éste fuere identificable.
- d) Al establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.
- e) **La calificación y la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa podrán ser impugnadas**, en su

caso, por el **denunciante**, a través del **recurso de inconformidad**.

- f) La presentación del recurso de inconformidad tendrá como efecto la suspensión del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto dicho recurso sea resuelto.
- g) El plazo para la interposición del recurso de inconformidad será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.
- h) El escrito de impugnación deberá presentarse ante la autoridad investigadora que calificó la falta administrativa como no grave o en su caso determinó la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha determinación.
- i) Interpuesto el recurso de inconformidad, la autoridad investigadora deberá correr traslado a la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas que corresponda, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la determinación impugnada, en un término no mayor a tres días hábiles.
- j) De igual forma, no pasa desapercibido para quien esto provee que, la finalidad del recurso de inconformidad es:
 - 1. **Confirmar** el auto recurrido en el que se haya calificado la falta administrativa como no grave o en su caso se determinó la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa;
 - 2. **Modificar** el acuerdo de calificación de la falta administrativa en el que se haya determinado que la conducta se califica como no grave, para que se emita un nuevo auto en el que se califique como grave; y
 - 3. Que, ante la abstención de iniciar procedimiento administrativo por parte de la autoridad substanciadora, se emita un proveído en el que **deje insubsistente esa determinación y dé trámite al procedimiento de responsabilidad administrativa**.



De lo anterior se sigue que, pese a que el recurso de inconformidad fue promovido por **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la**, en su carácter de **denunciante**, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación correspondiente, cierto es también que no se actualiza la hipótesis relativa a que el citado medio de defensa procede contra la **abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa** previsto en la presente Ley o de **imponer sanciones administrativas a un servidor público**, por parte de la **autoridad substanciadora**, o en su caso, de la **resolutora**.

Lo anterior es así, en virtud de que al ser el acto recurrido el proveído de data cuatro de diciembre de dos mil veinte, emitido en el expediente **EII/073/2020**, por el Jefe del Departamento de Atención a Quejas de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, mediante el cual se determinó que **no ha lugar a elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** en contra de **ELIMINADO. Fundamento legal:** y **ELIMINADO. Fundamento legal:**, en su carácter de Presidenta Municipal y Décimo Regidor, respectivamente, de Almoloya del Río, Estado de México, administración **ELIMINAD**, al no configurarse los supuestos jurídicos previstos y sancionados por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, razón por la cual, se **ordenó el archivo** del citado expediente, al no acreditarse con las constancias que obraban dentro del mismo, las presuntas faltas administrativas contenidas en la denuncia formulada en contra de los servidores públicos presuntos responsables, lo anterior, sin perjuicio de que se pudiera reabrir la investigación en el supuesto de presentarse nuevos indicios o pruebas y no prescriba la facultad para sancionar, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de inconformidad propuesto por el denunciante, a razón de que el mismo no fue emitido por la **autoridad substanciadora**, o en su caso, por la **resolutora**, sino por la **autoridad investigadora**.

Ante tal tesitura, al no interponerse el medio recursivo contra determinación alguna dictada por la **autoridad substanciadora**, o en su caso, por la **resolutora**, no se cumple con uno de los requisitos de procedencia del recurso de inconformidad, bajo esta consideración, con fundamento en los numerales **106, 107, 108, 109 y 111** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, quien esto provee arriba a la conclusión de **desechar por improcedente el recurso de inconformidad** planteado por el recurrente.

- V. En otro orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, 32 y 33 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de México, la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con domicilio en calle Ignacio Allende, número 109, Colonia Centro, Toluca Estado de México, código postal 50000, hace del conocimiento que los datos personales que se recabaron en el trámite del procedimiento de responsabilidad administrativa ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, son protegidos y tratados en los sistemas de datos personales.
- VI. Una vez que obren las razones de notificación correspondientes y previas anotaciones en el libro de gobierno, **archívese este asunto como totalmente concluido.**
- VII. Elabórese la versión pública de la presente determinación.

Notifíquese personalmente a **ELIMINADO. Fundamento legal:**, en el domicilio ubicado en **ELIMINADO. Fundamento legal:**, Manzana **E**, lote **E**, casa **E**, Fraccionamiento **ELIMINADO. Fundamento legal:**, Toluca, Estado de México, y electrónicamente al **Jefe del Departamento de Atención a Quejas de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, en funciones de Autoridad Investigadora**, en el domicilio electrónico **ELIMINADO. Fundamento legal:** **gob.mx**

Así, lo proveyó y firma el Secretario de acuerdos Salvador Valle Santana, autorizado por la Junta de Gobierno y administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en la sesión extraordinaria número cuatro, celebrada el treinta de enero de dos mil veinte, para llevar a cabo las funciones de Magistrado de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta y uno del mes y año en cita, ante el Secretario de acuerdos Christian Leonel González Soto, que da fe. **Doy fe.**

EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

SECRETARIO DE ACUERDOS

SALVADOR VALLE

CHRISTIAN LEONEL GONZÁLEZ

SANTANA

SOTO